

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLUCUTORIO No 173

Demanda: Alimentos
Radicación: 2021-00044-00
Demandante: Valeria Lizeth Lara González
Demandado: Elcar Farid Aguirre Díaz

Mediante auto del pasado 13 de mayo de 2021, se admitió la solicitud de la parte demandante de reforma de la demanda, decisión esta que se tomó con fundamento en la norma general prevista en el artículo 93 del C.G.P., sin advertir que ella no aplica para los procesos verbales sumarios, conforme lo dispone el inciso final del artículo 392 del C. G. del Proceso que reza:

“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, la terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”

De acuerdo con dicha norma, es evidente la ilegalidad del auto del 13 de mayo de 2021, al tener por reformada la demanda, por tal razón de acuerdo con la jurisprudencia, dicho auto se torna ilegal y por consiguiente no ata al juez, ni cobra ejecutoria, por tanto se dejará sin valor jurídico.

De otra parte, se resolverá la solicitud presentada por la demandante, en el sentido de que se oficie a distintas entidades bancarias con el fin de que informen si el demandado ELCAR FARID AGUIRRE DIAZ, tiene productos financieros y en caso afirmativo indicar el detalle de estos. De igual forma solicita el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros y cualquier otro título bancario o financiero que se encuentre en cabeza del demandado.

Al respecto del embargo sobre los depósitos de ahorros el artículo 594 del C.G.P., que trata de los bienes inembargables, en su numeral 2 dispone:

“Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios”

El artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, en su inciso segundo, dispone:

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (...)

De las normas en cita, fácil es concluir que el embargo solicitado por la demandante, procede para el pago de **créditos** alimentarios, bien puede

ser de cuotas provisionales, o las fijadas en conciliación o en la sentencia, pero con sujeción a las reglas del proceso **ejecutivo**.

Conforme a lo anterior, no se considera procedente la medida implorada, toda vez que la misma se solicita como una medida cautelar pero dentro del presente proceso de fijación de alimentos y no dentro de una acción ejecutiva, para el pago de créditos alimentarios.

Ahora, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 397, y con el fin de determinar la capacidad económica del demandado, se oficiará a las entidades que indica la demandante, con el fin de informen si el señor Elcar Farid Aguirre Diaz, tiene productos financieros y en caso afirmativo indicar el detalle de estos.

En atención a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE.

1°. Dejar sin valor jurídico el auto del 13 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda instaurada por la señora Valeria Lizeth Lara González, contra el señor Elcar Farid Aguirre Diaz.

2°. No acceder a la medida cautelar solicitada respecto a las retenciones de los dineros que el demandado tenga cualquier producto en los Bancos Bancolombia, BBVA, Popular, Bogotá, Agrario de Colombia y Davivienda.

3°. Oficiar a las entidades antes mencionadas, con el fin de que informen si el señor Elcar Farid Aguirre Diaz, tiene productos financieros y/o cuentas bancarias en caso positivo indicar el detalle de éstos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 082 de junio 16 de 2021.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria